

ORDEN de 3 de noviembre de 1989, de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, por la que se regula el procedimiento para la constitución de los Consejos Escolares Municipales de la Comunidad Valenciana, en desarrollo del Decreto 111/1989, de 17 de julio, del Consell de la Generalitat Valenciana.

El Decreto 111/ 1989, de 17 de julio, del Consell de la Generalitat Valenciana establece la regulación de los Consejos Escolares Territoriales y Municipales en cumplimiento de lo establecido en los artículos 10 y 15 del Decreto Legislativo de 16 de enero de 1989, del Consell de la Generalitat Valenciana, que aprobó el texto refundido de la Ley de Consejos Escolares de la Comunidad Valenciana. En su disposición final primera, se autoriza al Conseller de Cultura, Educación y Ciencia a dictar las disposiciones necesarias para su aplicación.

Resulta, por tanto, necesario establecer las normas de procedimiento para la elección y nombramiento de los vocales de los distintos sectores de representación de los Consejos Escolares Municipales.

En su virtud, de acuerdo con lo establecido en la Disposición final primera del Decreto 111/ 1989 de 17 de julio del Consell de la Generalitat Valenciana, por el que se regulan los Consejos Escolares Territoriales y Municipales,

ORDENO:

Artículo primero

La iniciativa y ordenación de los procesos de elección o designación de los miembros de los Consejos Escolares Municipales corresponde al Ayuntamiento.

El número de vocales que constituye el Consejo Escolar Municipal será fijado por el Ayuntamiento correspondiente, con sujeción a lo previsto en esta Orden.

Artículo segundo

El Alcalde requerirá a los sectores que tengan atribuida la representación en los Consejos Escolares Municipales para que, en el plazo de dos meses, le comuniquen los representantes elegidos o designados.

Artículo tercero

La composición, forma de designación y/o elección de los miembros de los Consejos Escolares Municipales, será la siguiente:

1. El Presidente, que será el Alcalde del Ayuntamiento o concejal en quien delegue.
2. Profesores y personal administrativo y de servicios de los centros escolares del municipio, en proporción al resultado de las elecciones sindicales en el ámbito de la Comunidad Valenciana, teniendo en cuenta el censo de profesores de los sectores público y privado en el municipio.
Los vocales serán designados, a petición del Ayuntamiento correspondiente, por las organizaciones sindicales requeridas.
Los Ayuntamientos determinarán el porcentaje total de representación del sector de profesores y personal administrativo y de servicios en el Consejo Escolar Municipal, respetando el mínimo del 30% establecido en el artículo 9.2 del Decreto 111/1989.
3. Padres de alumnos y alumnos de centros escolares del municipio. El Ayuntamiento abrirá un plazo de quince días para que las organizaciones y asociaciones de padres de alumnos y alumnos constituidas se inscriban a efectos censales con efecto de determinar la representación de dicho sector.

Los Ayuntamientos determinarán el porcentaje de representación de cada uno de los sectores de padres de alumnos y alumnos, respetando el mínimo del 30% establecido en el artículo 9.3 del Decreto 111/1989.

4. Un concejal delegado del Ayuntamiento, designado por el pleno, a propuesta de la Alcaldía.
5. Directores de centros públicos y titulares de centros privados del municipio, que serán elegidos por y entre ellos a tenor del proceso electivo establecido en el artículo siguiente.
6. Representantes de asociaciones de vecinos. Los Ayuntamientos comunicarán a las asociaciones de vecinos, según su representatividad, el número de sus representantes, a fin de que por las mismas se eleve la correspondiente propuesta de nombramiento.
7. Representantes de la Administración Educativa.
El Ayuntamiento solicitará al Director Territorial de Cultura y Educación que designe los correspondientes vocales.
8. Representantes de las organizaciones sindicales más representativas. El número de vocales será fijado por el Ayuntamiento.
El Ayuntamiento solicitará a las organizaciones sindicales más representativas la designación de los vocales que las representen. Su número estará en función de los votos obtenidos a nivel de Comunidad Valenciana.

Artículo cuarto

Con objeto de poder determinar la representación del sector de Directores de centros públicos y titulares de centros privados, el Ayuntamiento llevará a cabo las siguientes funciones:

1. Solicitará al Director Territorial de Cultura y Educación, el censo de directores de centros públicos y titulares de centros privados.
2. Impulsará el proceso electoral, señalando la fecha de la elección.
3. Constituirá una mesa electoral, presidida por el Alcalde o concejal en quien delegue, en la misma se integrarán como vocales, un representante de los directores de centros públicos y titulares de centros privados, si existen ambos en el ámbito del municipio.
4. Comunicar a los interesados que han sido designados para formar parte de dicha mesa electoral y convocar a los mismos para su constitución.

Artículo quinto

La mesa electoral designada, organizará el procedimiento de elección de los Directores de centros públicos y los titulares de centros privados en la forma que a continuación se especifica:

1. Publicar el censo recibido de los Servicios Territoriales de Cultura y Educación.
2. Recibir las candidaturas.
3. Proclamar las candidaturas.
4. Celebrar elecciones en el local, determinado por el Ayuntamiento y utilizando urnas y papeletas diferentes para cada sector.
En cada papeleta se consignará por el votante, tantos nombres como miembros correspondan a su sector de representación, así como el mismo número de suplentes.
Realizadas las votaciones, la mesa electoral procederá al escrutinio, que será público, y levantará acta de la sesión.
5. Recibirá las posibles reclamaciones y las resolverá.
6. Proclamar los candidatos electos en los sectores mencionados de directores de centros públicos y titulares de centros privados, comunicándolo al Ayuntamiento.

Artículo sexto

Para la constitución de los Consejos Escolares de distrito deberá darse cumplimiento al procedimiento establecido en el artículo 10.2 del Decreto 111/1989. La composición de los mismos se determinará a tenor de lo establecido en el artículo tercero de la presente Orden con las variantes previstas en el artículo 10.1 del Decreto citado.

Artículo séptimo

Una vez finalizados los distintos procesos, le corresponde al Alcalde expedir los nombramientos de los miembros del Consejo; convocar y presidir la sesión constituyente del mismo y remitir copia certificada

del Acta de constitución al Director Territorial de Cultura y Educación, detallando la composición del mismo por sectores con nombre y apellidos de sus miembros y sector al que representan.

Artículo octavo

1. La duración del mandato de los miembros de los Consejos Escolares Municipales y de Distrito, será de tres años.
El proceso de elección se convocará por Orden de la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia y se desarrollará y ordenará por los Ayuntamientos.
2. Las vacantes justificadas se cubrirán siguiendo el mismo mecanismo de la primera designación, en un plazo no superior a un mes, debiendo realizarse la propuesta por la correspondiente organización, entidad o Administración Educativa, en el plazo de quince días.
3. El plazo de mandato de los nuevos vocales designados o elegidos con motivo de vacantes durará el tiempo que resta hasta su finalización, en cumplimiento del artículo 15.1 del Decreto 111/1989.

Artículo noveno

Los miembros del Consejo Escolar Municipal y de Distrito perderán su condición por alguna de las siguientes causas:

1. Terminación de su mandato.
2. Cuando dejen de concurrir los requisitos que determinaron su designación o elección.
3. Cuando se trate de representantes de la Administración Educativa, por cese dispuesto por el Director Territorial.
4. Renuncia.
5. Ser condenados por sentencia firme a la pena de inhabilitación para cargo público.
6. Incapacidad permanente absoluta o fallecimiento.
7. Acuerdo de la organización o asociación que efectuó la designación.

Artículo diez

Los Consejos Escolares Municipales y de Distrito, elaborarán un reglamento interno, debiéndose regular en el mismo el régimen de sesiones, composición y funciones de sus órganos internos.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los Consejos Escolares Municipales que estén constituidos a la entrada en vigor de la presente Orden, adaptarán su composición a lo establecido en la misma.

DISPOSICION FINAL

Primera

Se autoriza a la Secretaría General, para que dicte las resoluciones necesarias en aplicación y desarrollo de la presente Orden.

Segunda

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana.

Valencia, 3 de noviembre de 1989.

El Conseller de Cultura, Educación y, Ciencia,
ANTONIO ESCARRE ESTEVE